



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

Santiago Apráez Villota

Aprobado acta No. 110

Medellín, junio primero (1º) dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por el representante de víctimas y de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia absolutoria emitida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín a favor de Gilberto Antonio Díaz Serna y Carlos Alberto Sierra Quiroz.

ANTECEDENTES

1. La funcionaria de conocimiento consignó los hechos en la providencia apelada haciendo remisión a la formulación de acusación, en la cual el representante de la Fiscalía hizo una relación extensa y desordenada de lo sucedido:

“La actuación se origina mediante denuncia del 17 de agosto del año 2012 interpuesta por Carmen Ofelia Jaramillo y Beatriz Helena Gómez Jaramillo por conducto del apoderado doctor Andrés Albeiro Galvis Arango. Da cuenta en la denuncia este ciudadano, entre otros hechos que sus poderdantes son prestamistas y a quienes recurrió Carlos Alberto Sierra a través del intermediario Darío Alberto Mejía Cuartas, quien dijo ser amigo y tener negocios en común entre ellos, con la finalidad de conseguir un préstamo con hipoteca de \$180.000.000, logrando finalmente que fueran desembolsados por las prestamistas mencionadas

el 20 de enero del año 2012. Esto con respaldo en hipoteca abierta sin límite de cuantía, así se indica en el documento correspondiente, sobre el apartamento 701 de la calle 38 77-20 Edificio Diana del Barrio Laureles de Medellín, matrícula inmobiliaria 001523686 zona Sur de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, este inmueble de propiedad de Marily Margarita Marrugo y consta de dos niveles con un total de 437.66 metros cuadrados. Para este acto se suscribió escritura pública 0106 del 20 de enero del año 2012 de la Notaría Veintiuno de Medellín. En esta escritura se incluyen, en primer lugar, la cancelación de afectación a vivienda familiar, en segundo lugar, venta por \$279.445.000 a María Antonia Ramírez Sierra, en tercer lugar, hipoteca de primer grado, cuantía indeterminada a favor de Carmen Ofelia Jaramillo y Beatriz Helena Gómez Jaramillo se relaciona en ese documento, en documento anexo a esa escritura que es por \$14.000.000 la hipoteca. Se suscriben pagarés pero que no corresponden a esa suma de \$14.000.000 sino a \$ 180.000.000 que es el valor real de la hipoteca. Se adiciona otro acto dentro de esa escritura pública, que sería el cuarto acto, actualización de nomenclatura. Después de la hipoteca se adiciona entonces, actualización de nomenclatura, toda vez que de acuerdo al certificado nomenclatura INS0101 del año 2011, el inmueble con la matrícula inmobiliaria ya referida 001523686 y número de predial 0510104110800520002901070001, es la calle 38 77-20 (701) que es el apartamento correspondiente esta es la actualización de nomenclatura que también está contenida, esos 4 actos en esa escritura pública.

Respecto a la hipoteca de primer grado que se realizó por \$14.000.000 se firman pagarés por parte de María Antonia Sierra como deudora y de Carlos Alberto Sierra Quiroz como codeudor por \$180.000.000, eso es lo relacionado con la hipoteca sobre el inmueble. Esta escritura se llevó a Oficina de Instrumentos públicos de Medellín el 24 de enero del año 2012. Si se observa en el certificado de tradición, se relacionan los registros pero inmediatamente aparecen todos desde la anotación 21, 22, 23, y 24 con nota de cancelación y finalmente, la escritura pública fue devuelta por la registraduría el 6 de febrero de año 2012 por los siguientes motivos: por tener en su texto dos nomenclaturas diferentes de acuerdo al contenido de la escritura pública No. 0106, esto es, la que

figura inicialmente en la venta que es la que se actualizó la nomenclatura y la que figuraba inicialmente, a la cual ya se hizo alusión (...).

Entonces, fue devuelta, primero por ese motivo, porque tenía en su texto dos nomenclaturas. El segundo aspecto, porque la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, tal como se dice en la escritura, y este acto no ha sido sometido a registro y debe ingresar previo a este documento constituyendo título de adquisición y además se agrega que la agencia oficiosa no es procedente para negocios jurídicos que hagan efecto en inmuebles artículo 2304 y siguientes del Código Civil. Esa agencia oficiosa es de un documento en el cual Carmen Ofelia Gómez presenta como anexo en esa escritura pública, en la cual ella dice que es la hipoteca para efectos de la escrituración solo es por \$ 14.000.000 y que obra directamente y como agente oficioso de Beatriz Gómez.

A lo anterior se suma que Marily Marrugo interviene ante Registro de Instrumentos Públicos y eleva derecho de petición en enero 26 de 2012 para que se abstengan de registrar cualquier acto y cancelen las anotaciones de levantamiento de afectación a vivienda familiar, venta e hipoteca sobre ese inmueble con el argumento que fue estafada. Además, otorga poder al abogado Pérez Araujo Antonio José quien solicita a la Fiscala 101 Seccional para que oficie a Registro de Instrumentos Públicos para que se abstengan de registrar cualquier acto sobre ese inmueble.

De los actos investigativos se obtuvo numerosa información, entre otra, la siguiente:

El dinero producto de la hipoteca lo recibió inicialmente Carlos Sierra quien hizo el negocio con las comisionistas y firmó pagarés como codeudor de su sobrina María Antonia Ramírez Sierra a quien por petición de Carlos Sierra se le escrituró el inmueble. Esto configura una triangulación. El dinero lo recibió este último, pero con destino a Gilberto Díaz quien tenía poder para vender y recibir. Este poder es el que alega Marily Marrugo que fue falsedad y con el fin que este lo entregaría a Marily Marrugo, ese dinero, propietaria del inmueble referido, dinero que

quedó en manos de los imputados e indiciados y que nunca devolvieron a las acreedoras a pesar de los múltiples requerimientos para ello.

Finalmente, como lo referí con anterioridad, la escritura no se registró, las acreedoras hipotecarias se quedaron sin la garantía del inmueble. Posteriormente Marily recupera el bien y lo vende a un tercero (...) y recibe todo sin reconocer nada a las víctimas ni devolver dineros.

El propio Carlos Sierra le manifestó a Marily que vendiera y que no se preocupara de las acreedoras. Marily se pudo constatar también que no figura como demandante civil en Medellín frente a Gilberto. Todo es una maquinación para despojar a las víctimas de sus dineros y apropiárselos entre todos los que intervienen en esta probable estafa. Gilberto Díaz, Carlos Sierra, María Antonia Ramírez y Marily Marrugo. Eso se pudo verificar a través de los pantallazos que obran en relación con los Juzgados civiles de esta jurisdicción.

Para esta negociación de esa escritura pública se utilizaron dos poderes, de uno de ellos se afirma ser falso, que es el que se menciona como el primero que otorgó Marily Marrugo, quien manifestó ante la Fiscalía que era solamente para efectos de levantar hipoteca sobre el apartamento 701 de la calle 38 77-20 y se lo otorga a Gilberto Antonio Díaz Serna en enero 14 del año 2011.

Aunque en el texto del poder se dice que es para vender y recibir el pago, pero en una copia aportado por Marily Marrugo, en el anverso y en manuscrito de Gilberto Díaz, escribe al parecer de su puño y letra, que solo lo utilizará para levantar hipoteca y lo autentica (...) maniobra engañosa, pues para este levantamiento ni siquiera necesitaba poder, menos aún porque Marily ni siquiera intervenía en ese trámite.

Se concluye también que Marily artificialmente dice que el abogado Gilberto Antonio Díaz Serna alteró el poder con el agregado de que el inmueble si estaba afectado de vivienda familiar y también le agregó que para levantar afectación a vivienda familiar.

La pregunta es, ¿pero si estaba afectado a vivienda familiar, entonces cómo se le otorga el poder para vender a Gilberto, pero no para levantar la afectación? Esto es otra maniobra engañosa.

Y un segundo poder que es el de Fernando Nicolás Reyes, ex compañero sentimental de Marily Marrugo en el año 2011, pero este último es para levantar la afectación a vivienda familiar. Es de anotar que el inmueble figura a nombre de Marily Marrugo, pero con afectación a vivienda familiar, por eso se utilizó ese otro poder.

Pero previo a toda esta negociación, es necesario remitirnos al antecedente que se había realizado una promesa de permuta el 14 de enero del año 2011 entre Marily Marrugo y Gilberto Antonio Díaz. La primera entregando el apartamento 701 de la calle 38 77-20 del edificio Diana matrícula inmobiliaria 001523686 y el segundo entregaba una finca en Copacabana, finca cuyo nombre es el Zarzal, con registro en Girardota. Ese poder que Marily otorgó a Gilberto para esta negociación es el mismo que se utilizó para la estafa de las denunciantes. Marily dice que Gilberto alteró ese poder.

Se observa una promesa de compraventa que es otro ardid, la promesa de esa negociación previa a la que se dio lugar a esta actuación. Se dice que hipoteca por \$60.000.000 por ese inmueble, por cuanto \$12.000.000 le entrega en efectivo a Marily. Que pesa hipoteca por \$10.000.000 y que \$38.000.000 le consignará en la cuenta de ahorros 470073933 del BBVA el 17 de enero del año 2011. Y luego en el mismo texto dice que la hipoteca al apartamento 701 de Marily es por \$100.000.000, una hipoteca al parecer antigua y \$20.000.000 como cláusula penal por incumplimiento. Es necesario anotar que nunca se realiza este negocio, es decir, la escritura pública, este negocio no se concreta, porque Gilberto Díaz no es propietario de la finca Zarzal para la que se iba a hacer la negociación con Marily. Él dice que figura como propietaria su esposa Bibiana Araque y cuando esta le otorga ese poder, Bibiana Araque le otorga poder a Marily, para esa finca, es del dos de abril del año 2011 a Marily Marrugo para que escriturara a su favor los derechos sobre la finca, frente a esto Marily dice que verifiquen en el registro de Girardota y

dice que ya la finca ha sido vendida con anterioridad, eso es una mentira, porque la realidad es que aun Bibiana no es propietaria de ese inmueble. Esto es otro ardid. Marily dijo lo anterior, que había verificado y que ya había sido vendida, pero realmente como se demostrará Bibiana ni siquiera era propietaria para esa época de ese inmueble, posteriormente aparece ya figurando en el inmueble. Otro ardid, Marily dijo que nunca conoció la finca y tampoco la quería, que supuestamente hacia la negociación para vendérsela a un político. Si se observa el certificado de tradición de la finca en Zarzal, solo hasta el 25 de mayo de 2011 aparece como propietaria Bibiana Araque, es decir cuando firmó el poder a Marily no lo era y dice que escrituró en la Notaría Dieciocho de Medellín y registró, esto es una falsedad entre ellas para cubrir el fraude.

Afirma Marily también que sobre este negocio se tramitó conciliación, pero no hay constancia de ello. Se puede observar lo siguiente: la solicitud de conciliación es de noviembre 2 de 2011 y el poder para la conciliación otorgado por Marily Marrugo a la abogada Isabel Osa, es del 10 de noviembre de 2011, luego es un poder posterior, entonces no se entiende como se otorga un poder posterior a una solicitud de noviembre 2 de 2011 y tampoco aparece ningún trámite de conciliación según información recibida del centro de conciliación Colegas. Es otro ardid.

El poder para venta del apartamento 701 a folio 253 dice que con separación de bienes y sin unión marital de hecho ni sociedad conyugal vigente y que es propietaria del %100 de ese inmueble. En la escritura pública dice que la sociedad está disuelta y liquidada, pero luego Marily le dice a la Fiscalía en un interrogatorio que no se ha divorciado ni liquidado sociedad conyugal ni ha arreglado los bienes con su esposo, lo que es contrario a lo manifestado en el poder y en la escritura pública. Al falsear la verdad engañaron a las prestamistas porque en los poderes dice que con sociedad conyugal disuelta y liquidada. Este es otro ardid porque Marily dice que no otorgó poder para levantar la afectación.

Ahora, cuando vende a Carlos Sierra, pero escritura a María Antonia Ramírez Sierra el apartamento 701 de esta investigación, ya volviendo a esta negociación, dice que con sociedad conyugal disuelta y liquidada y

cuando vende posteriormente, después de esta presunta estafa en el año 2013 a Omar Hoyos, dice que con sociedad conyugal vigente. Entonces, ¿cómo pretendía vender si ni siquiera había liquidado la sociedad ni había dado poder según ella para levantar afectación? Este artificio fue base para llevar a engaño a las víctimas. Y digo que fue base para llevar a engaño a las víctimas por cuanto es diferente la posibilidad de perseguir el bien cuando se trata de una negociación con una persona que tiene sociedad conyugal vigente a cuando la sociedad conyugal está liquidada y disuelta.

Posteriormente aparece Marily vendiendo a Omar Hoyos en el año 2013 sin ningún problema y registrando esto. Finalmente denuncia Marily Marrugo a Gilberto Díaz por la adulteración del poder y por otro lado también aparece una denuncia de Carlos Sierra a Gilberto Díaz porque se sintió estafado en varios negocios de permuta en el cual también resultó involucrado este inmueble de alguna manera.

Resumiendo, para Gilberto Antonio Díaz Serna los artificios o maniobras engañosas que indujeron y mantuvieron en error a las víctimas fueron: siendo abogado permite que obre como agente oficiosa de Beatriz Gómez la señora Carmen Ofelia Gómez Jaramillo, en cuanto al valor de la hipoteca para indicar que solo sería por \$14.000.000 cuando esta no es la suma real. Ese es un primer error. Para hacer ver que efectivamente se iba a realizar un negocio con Marily, también con el poder conferido a él para vender, pero sin desafectar, que sabía nunca se llevaría a feliz término.

Esto con las observaciones referidas en cuanto a la intención y al alcance de ese poder que no resultan creíbles ni lógicas. Hicieron el poder de esta forma para luego alegar Marili una falsedad, cuando lo cierto era que como estaba redactado, si el poder era para vender, no habría explicación por qué no era para levantar afectación a vivienda familiar. Es sí como logran firmar la escritura pública la 0106 del 20 de enero de 2012 en la Notaria Veintiuno de Medellín de, entre otros, 20 cancelación de afectación a vivienda familiar sobre el apartamento 701 del Edificio Diana, inclusive facilitan la hipoteca obteniendo documento público falso,

la escritura pública 0106 del 20 de enero de 2012 ya referida, negociación que sabe que va a ser objetada por Marili. Es decir, facilita la realización de ese negocio con Carlos Sierra, con quien se conocen por haber hecho negocios con anterioridad inclusive (...) entre Gilberto y Carlos Sierra existen otras negociaciones.

La obtención del documento poder para vender el citado inmueble aparentemente falso con una nota en su anverso que dice que solo lo utilizará para levantar hipoteca y que ya vimos esta vigencia no era necesario y ni siquiera ninguna función tuvo. El provecho ilícito para sí o para otros puesto que finalmente recibió dinero del préstamo hipotecario con el poder de Marily, aunque esta afirma que se lo falseó para vender y se apropian de ese dinero y no lo devuelven a las prestamistas. Posteriormente hacen registrar la escritura pública referida o la llevan a registro para esos fines, a través de ese medio fraudulento inducen en error al registrador de instrumentos públicos quien finalmente cancela esas inscripciones y este ciudadano logra junto con Marily Marrugo que se cancelen las inscripciones 21, 22, 23 y 24 en el Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula 001523686 e imposibilita la persecución del bien por los acreedores que quedan sin garantía hipotecaria.

Ahora, para Carlos Alberto Sierra Quiroz las maniobras o artificios que indujeron o mantuvieron en error a las víctimas es en primer lugar aparecer como amigo de Darío Alberto Mejía en negocios anteriores no respaldados con argucias para hacer aparecer como comerciantes para escucharse luego en esos aparentes negocios, aprovechando que, a este último, esto es, al comisionista, lo conocían las prestamistas y porque había servido de intermediario o de comisionista en varios negocios. Usa entonces su nombre, la supuesta amistad y conocimientos referidos para obtener el prestamos de \$180.00.000 y luego triangula el negocio. Triangula el negocio porque él es el que hace la negociación, pero hace que la escritura se le haga a nombre de María Antonia Ramírez Sierra, su sobrina y de esta forma evitar ser demandado hipotecariamente. Es decir, pone a figurar en la escritura pública a una persona que no tiene recursos siquiera para perseguirla por vía ejecutiva, pero que no pueden

ser demandados hipotecariamente porque saben que no se va a registrar esa escritura, sabe que su sobrina no tiene dinero que embargarle, quedando solo una garantía personal en esos pagarés. Sabe que es fallida la hipoteca.

Marili se asegura de denunciar por presunta falsedad del poder a Gilberto y finalmente se apropian y realizan labores que facilitan para que todos los involucrados se apropien del dinero referido.

Carlos Alberto Quiroz fue la persona que presentó el poder para la escritura 0106 del 20 de enero de 2012 en la Notaría Veintiuno de Medellín, tal como lo manifestó el Notario Veintiuno de Medellín. Le dice también a Marily que venda a Omar Hoyos en el año 2013 y no se preocupe de las acreedoras. A esto se suman las otras maniobras engañosas para la obtención de la escritura pública y del registro referido con los demás coautores a que se hizo referencia. Carlos Sierra Quiroz le otorga un poder a María Antonia (...) hace que María Antonia Ramírez Sierra le otorgue un poder para administrar el inmueble. Otro elemento más para demostrar que la negociación fue con él pero que él puso a figurar a su sobrina para evitar la persecución civil frente a él de manera directa”.

El Juez que presidió la audiencia de formulación de acusación le pidió al Fiscal que delimitara o precisara los hechos jurídicamente relevantes, porque los narrados no atendían los parámetros del numeral 2 del artículo 337 del C.P.P. Para el efecto suspendió la audiencia.

En la continuación de la audiencia de formulación de acusación¹ el delgado de la Fiscalía, acatando el acto de dirección del Juez, narró los hechos en los siguientes términos:

“Como antecedentes se relaciona una presunta negociación de permuta del 14 de enero del año 2011 entre Marili Marrugo y Gilberto Díaz sobre el inmueble de propiedad de la primera, apartamento 701 de la calle 38 77-20 Edificio Diana barrio Laureles de Medellín con matrícula

¹ Audiencia del 22 de julio de 2019.

inmobiliaria 001523686, esta permuta involucraba entonces a cambio de ese inmueble la Finca Villa Vicky ubicada en Copacabana, pero con registro en Girardota. Ya hice alusión a los números de los registros en el escrito de acusación, luego esto es simplemente clarificando esos hechos. Para esta negociación, Marili Marrugo otorgó un poder a Gilberto Díaz a quien acababa de conocer, autorizándolo para vender dicho inmueble y recibir el producto de la venta, negociación que nunca se llevó a cabo porque la finca en Copacabana era, según Gilberto de su esposa Bibiana Araque cuando eso no era cierto, esta finca era de otra persona y cuando Bibiana Araque otorga el poder el 2 de abril del año 2011 a Marili Marrugo para vender esa finca, dice que verificó en el registro y Bibiana ya no era dueña. Esto es falso porque Bibiana no era que no era dueña sin que aún no era dueña lo que es diferente.

Si se observa el certificado de tradición de la finca el Zarzal solo hasta el 25 de mayo de 2011 aparece como propietaria Bibiana, la señora Bibiana, es decir, cuando firmó el poder no lo era. Se aclara que para esta presunta negociación también se obtuvo poder de Fernando Reyes quien era el esposo de Marili, otorgado a Gilberto Díaz para levantar la afectación a vivienda familiar según los términos de la permuta. Según esos términos, Marili se encargaba de conseguir ese poder de su conyugue o ex cónyuge Fernando Reyes a Gilberto Díaz para levantar la afectación a vivienda familiar.

Sobre esa permuta fallida afirma Marili tramitó una conciliación que de acuerdo a la información recaudada no se pudo confirmar la misma.

Ahora, ya entrando en el negocio que origina la defraudación patrimonial a las víctimas en este caso, se realizó así:

El señor Gilberto Díaz le ofreció en venta a Carlos Alberto Sierra el mismo inmueble a que venimos haciendo referencia, eso es, el apartamento del barrio Laureles utilizando el poder que le había otorgado Marili casi un año antes y el poder del esposo de Marili también otorgado casi un año antes. El comprador Carlos Alberto Sierra, como no tenía completo el dinero recurrió a Darío Alberto Mejía Cuartas, para que contactara a las

señoras Carmen Ofelia Jaramillo y Beatriz Helena Gómez Jaramillo, prestamistas, para que le prestaran a su vez, \$180.000.000 con garantía hipotecaria. En ese negocio de compraventa, garantizándolo con la hipoteca y con la firma de tres pagarés que suscribiera como deudora María Antonia Sierra y como codeudor Carlos Sierra.

Es así como se firma la escritura pública de compraventa No. 0106 del 20 de enero de 2012 en la Notaria Veintiuno de Medellín. Las víctimas desembolsan los \$180.000.000 para prestarlos a este ciudadano con el fin de que hiciera esa negociación y llevan a registro la escritura pública que contiene la compraventa del inmueble, cancelación, afectación a vivienda familiar y constitución de la hipoteca, esta última en favor de las víctimas, a sabiendas que por el vendedor Gilberto Díaz y por la propietaria Marili y por el comprador Carlos Alberto Sierra, quien trianguló el negocio y pidió que le escrituraran a su sobrina María Antonia Ramírez Serra, repito, a sabiendas que ese registro no iba a realizarse. Primero, porque la propia Marili petitionó que no se registrara por cuanto Gilberto Díaz había falsificado el poder. Ella elevó derecho de petición (...) Segundo, porque si existía sociedad conyugal disuelta y liquidada, este acto requería ser inscrito porque le dada la plena propiedad a Marili, ya que el inmueble lo había adquirido en su matrimonio y estaba afectado de vivienda familiar con su esposo. Y tercero, porque la acreedora hipotecaria Carmen Ofelia Gómez no podía firmar la escritura como agente oficiosa de la otra acreedora Beatriz Helena Gómez, no había poder, no es permitido esta agencia oficiosa para disponer de esos bienes.

Marili afirma en su versión de los hechos a la Fiscalía que casi un año después de haber otorgado el poder, solicitó a Registro de Instrumentos Públicos un certificado de tradición y se enteró que había un procedimiento en trámite sobre su apartamento, frente al cual ella interpuso derecho de petición en enero 26 del año 2012, esto lo interpuso ante el registrador de instrumentos públicos (...) para que no se le diera trámite y también interpuso denuncia penal contra Gilberto Díaz, porque afirma que este le falsificó ese poder que le había pedido se lo devolviera y que este nunca se lo devolvió. Que la alteración del poder se dio porque

Gilberto incluyó en el poder que ella tenía sociedad disuelta y liquidada y esto no era cierto. Y además incluyó que el poder se otorgaba para levantar la afectación a vivienda familiar, aspecto que ella nunca autorizó en ese poder y que, como obra en manuscrito por el anverso del poder, solo era para levantar una hipoteca antigua que existía sobre ese apartamento. Pero la hipoteca ya estaba con escritura de cancelación desde el 25 de julio del año 2001.

Finalmente, la escritura pública fue devuelta, se dejaron sin validez las anotaciones correspondientes a la compraventa, cancelación de afectación e hipoteca referidas (...) la nota devolutiva de la oficina de Registro e instrumentos públicos del 6 de febrero de 2012 dice por dos nomenclaturas diferentes, toda vez que una era la nomenclatura original (...) en la venta figuraba una y en la hipoteca figuraba otra nomenclatura (...) numeral segundo: de acuerdo al contenido de la escritura pública, la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada y este acto no ha sido sometido a registro y debe ingresar previo a este documento constituyendo título de adquisición.

Es claro que la agencia oficiosa no es procedente para negocios jurídicos que afecten inmuebles artículo 2304 y siguientes del Código Civil. Aquí se aclara que una prestamista no puede obrar por la otra sin poder.

Finalmente, a las prestamistas no les devolvieron los \$180.000.000. En el año 2013, Marili Marrugo vende el inmueble, ese apartamento a que venimos haciendo referencia a un tercero y nadie les paga a las prestamistas quienes pierden su dinero. Ese dinero lo recibió Carlos Sierra supuestamente para entregarlo a Gilberto Díaz quien tenía poder de Marili para escriturar y recibir el pago, es decir, ese dinero era para Marili pero lo embolataron y finalmente no lo devolvieron a las víctimas.

Eso es como para aclarar el aspecto fáctico porque como tiene tantas circunstancias espero que así haya quedado más claro resumiendo lo que ya se dijo en la acusación en la primera sesión.

Ahora, en cuanto a los hechos relacioné las aclaraciones y adiciones que tenía subrayadas en mi escrito en el siguiente sentido: en la segunda página del escrito se aclararon los hechos en cuanto a que el apartamento 701 consta de dos niveles con un área de 437.63 metros cuadrados y que está registrado en la Oficina de Registro Zona Sur.

Ahora, en la escritura 016 incluye: primero cancelación, se agrega de afectación a vivienda familiar y numeral cuarto, actualización de nomenclatura, certificado INS01012011 predial 050010104110800520002901070001 calle 38 77-20 (0701).

En la tercera página del escrito se adicionó dónde se refiere a agencia oficiosa es de Carmen Ofelia Gómez frente a Beatriz Gómez y en el párrafo que dice que se obtengan de registrar se agregó cualquier acto sobre ese inmueble (...).

En la cuarta página se agrega el nombre de la finca Zarzal, en la quinta está la finca de la presunta permuta. En la quinta página, en el numeral primero dice, cuando vende Carlos Sierra por escritura a María Antonia Ramírez Sierra y en el numeral segundo se agregó el nombre de Omar Hoyos. En la sexta página se agregó que Gilberto, siendo abogado, permite que actúe como agente oficiosa de Beatriz Gómez, Carmen Ofelia Gómez en la hipoteca por \$14.000.000 que no es tampoco la suma real de la hipoteca. Al final del primer párrafo, se adicionó: facilita la triangulación del negocio con Carlos Sierra con quien aparecen en varios negocios. Al final del segundo párrafo se adicionó: y finalmente logran con Marili Marrugo que se cancelen las inscripciones 21, 22, 23 y 24 en registro de instrumentos públicos matrícula 001523686 e imposibilita la persecución del bien por las acreedoras hipotecarias porque estas se quedaron sin esa garantía. Y al final del penúltimo párrafo se agrega: poder de María Antonia Ramírez Sierra a Carlos Alberto Sierra para que administre el inmueble referido, esto es, el apartamento a que hace alusión el negocio. (...)"

2. El 22 de julio de 2019 el Fiscal 68 Seccional radicó escrito de acusación en contra de los imputados como coautores de los delitos de

estafa agravada artículo 246 y 267–inciso 1º- del código penal en concurso heterogéneo con los de obtención de documento público falso (artículo 288) y fraude procesal (artículo 453 del código penal)

La actuación fue asignada al Juzgado 24 Penal Circuito de Medellín, cuyo titular llevó a cabo el 22 de julio de 2019 la audiencia de formulación de acusación, el 30 de enero de 2020 la audiencia preparatoria y de juicio oral los días 13 y 14 de abril, 14 y 21 de julio, 11 de agosto, 19 de noviembre y 10 de diciembre de 2021, 12 de mayo, 25 y 28 de julio, 8, 11, 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2022, 10 y 28 de febrero de 2023 y 2 de mayo de 2023, fecha esta última en que la actual funcionaria emitió sentido de fallo de carácter absolutorio y en igual sentido emitió la sentencia.

3. En esta decisión, la juez consideró básicamente que la Fiscalía no cumplió con su deber de delimitar con precisión los hechos jurídicamente relevantes, lo que en su sentir conllevó a que el debate probatorio fuera confuso e ineficaz de cara a demostrar la estructuración de las conductas punibles y la responsabilidad penal de los procesados en su realización.

Luego de hacer algunas reflexiones sobre la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes en el contexto de la línea jurisprudencial vigente, la funcionaria de conocimiento declaró que la Fiscalía confundió el contenido de los medios de prueba, los hechos indicadores y los hechos jurídicamente relevantes, errores que en su criterio son trascendentes, pues la falta de claridad sobre los aspectos determinantes del caso, conllevaron a una defectuosa labor probatoria y acusatoria. En ese sentido se aplicó a relacionar los desaciertos del ente acusador en seis apartados, sobre los cuales volverá la Sala en las consideraciones.

Para la funcionaria de conocimiento resulta claro que la falta de una debida fijación de los hechos jurídicamente relevantes constituye motivo suficiente para emitir una sentencia absolutoria en favor de los procesados; no obstante, se refirió brevemente a los resultados del

debate probatorio para resaltar que esa decisión encuentra en su sentir respaldo en el principio de presunción de inocencia de los procesados, que no fue desvirtuado por la Fiscalía.

Al respecto señaló que el debate probatorio se centró en establecer una presunta falsedad cometida por los acusados en el poder con el que se realizó el negocio jurídico que afectó el patrimonio económico de las víctimas, que en su parecer posiblemente constituiría una falsedad en documento privado que no fue materia de acusación ni solicitud de condena, sin estar ella autorizada para variar la calificación jurídica.

Recordó que en los alegatos de conclusión el delegado de la Fiscalía dio a entender que, de no haber sido por la falsedad del poder, las restantes conductas que fueron endilgadas a los procesados, esto es estafa y fraude procesal, se podían solucionar por la vía civil, ello de acuerdo con el testimonio que rindió en el juicio el Registrador de Instrumentos Públicos.

Esta apreciación la comparte la juez, en la medida que evidencia una serie de incumplimientos derivados de varios negocios jurídicos de naturaleza civil, cuyas consecuencias escapan a la órbita de injerencia del derecho penal.

En ese sentido se aplicó a reflexionar sobre los diferentes momentos y situaciones contrarias y confusas que encontró en la formulación de acusación, que debido a la determinación que adoptará finalmente la Sala resulta innecesario relacionar.

En tanto la Fiscalía incurrió en graves apreciaciones al fijar los hechos jurídicamente relevantes, la juez optó por absolver a los procesados, arribando a la siguiente conclusión, *“en todo caso, como la poco eficiente prueba practicada en el juicio tampoco permitió establecer si los acusados en efecto realizaron las conductas punibles que les fueron atribuidas, también la imposibilidad de proferir un fallo de condena se fundamenta en que la prueba no permite superar el estándar de conocimiento necesario con tal fin. Ello no implica que las conductas*

punibles no hayan existido, sino que la deficiencia probatoria que se presentó por el ente acusador, obliga resolver las dudas en favor de los procesados.”

4. La sentencia fue apelada por los representantes de la Fiscalía General de la Nación y el de víctimas, con la pretensión por que se revoque y se condene a Gilberto Antonio Díaz Sierra y Carlos Alberto Sierra Quiroz en correspondencia con los cargos formulados, ya que contrario a lo expuesto por la juez consideran que los hechos fueron claramente delimitados, al punto de que las partes ni objetaron ni manifestaron no entenderlos.

4.1. Para el representante de la Fiscalía los hechos no están relatados de manera confusa, solo que son de cierta complejidad, para lo cual se extendió largamente en el escrito de apelación en suministrar datos concretos *“para un mejor entendimiento y para argumentar que se argumentara un sorprendimiento”*, descartando que se haya vulnerado el derecho de defensa, al señalar que la juez no precisó cómo y de qué forma se quebrantó el mismo.

Recuerda que la consecuencia obligada por la falta de delimitación de los hechos es similar a los efectos de una nulidad y que la juez desconoce los principios que gobiernan esa institución, produciendo un efecto negativo frente a la administración de justicia.

Para el censor la funcionaria de conocimiento no comprendió la importancia del negocio inicial entre Gilberto Díaz y Marili Marrugo, sobre lo cual se detuvo a explicar largamente en orden a señalar que, de haberlo entendido, podía vislumbrar *“que todo fue un acuerdo previo para defraudar y llevándola a una decisión de absolución no acertada, por cuanto se hace al margen del análisis de esa negociación y no se analizan las causas y efectos de la misma”* y de otros aspectos a los cuales seguidamente se refirió.

El recurrente refuta la juez cuando concluye que no existió la obtención de documento público falso sino posiblemente una falsedad en

documento privado, aduciendo que *“No entendió que la obtención de la escritura pública se realiza con falsedades frente al Notario para mencionar algunas, la del estado civil de la coacusada MARILI MARRUGO y el poder señalado como falso por ésta donde se indica cambian esa condición y autorizan a que se cancele afectación a vivienda familiar sin que esa facultad de acuerdo al dicho de MARILI fuera conferida. Además ponen a figurar como compradora a quien realmente no lo fue, en una clara simulación impidiendo la persecución a CARLOS SIERRA que fue quien negoció y fue el comprador pero no figura en la escritura, pero que al figurar en la escritura su sobrina quien no tiene bienes ni declara renta, tampoco tiene como responder, pero más aún si no se registró la escritura de venta y la hipoteca, no había como cobrar los **pagarés** que habían **firmado los dos como otro artificio haciendo creer que los dos responderían a las acreedoras,** aspectos sobre el cual la A QUO extrañamente nada dijo...”*

Cuestiona finalmente a la juez por decir que la Fiscalía no delimito los hechos jurídicamente relevantes para proferir absolucón y, sin embargo, se refirió brevemente al aspecto probatorio, señalando que en su condición de fiscal no es cierto que haya aceptado que los hechos ventilados debían resolverse por la vía civil.

Para el fiscal la sentencia no podía sustentarse en un análisis tan breve y superficial, como en el que su sentir realizó la juez de conocimiento.

4.2. Por su parte el representante de las víctimas se quejó del escaso análisis de las pruebas de cargo circunscritas a la comisión del concurso de delitos, en su sentir probados por la fiscalía a lo largo del desarrollo del proceso.

Con esa finalidad se detuvo a analizar el inicial contrato realizado entre la vendedora Marili Marrugo y el procesado Gilberto Díaz, para a continuación criticar a la juez cuando argumentó que la acusación no fue clara, aduciendo que descalificó al anterior titular del juzgado quien imprimió el trámite y permitió que se adelantara la actuación,

otorgando a la defensa las garantías procedimentales para ejercer su derecho.

En el mismo sentido del fiscal dirigió sus cuestionamientos para concluir que las pruebas practicadas son suficientes para condenar a los procesados.

5. Como no recurrentes acudieron los defensores de los procesados en orden a respaldar las determinaciones adoptadas por la juez.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste tanto al representante de víctimas como a la Fiscalía General de la Nación para apelar la sentencia de primera instancia, la Sala entraría a desatar de fondo la alzada, si no fuera porque encuentra que se ha incurrido en una nulidad por vulneración de garantías fundamentales.

Las razones expuestas por la funcionaria de conocimiento sobre la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes por parte del representante de la Fiscalía General de la Nación resultan ciertamente atendibles, solo que la solución ante los yerros que encontró la juez en la formulación de acusación no deben conducir a la absolución de los procesados sino a retrotraer la actuación hasta ese estadio procesal, a fin de que se corrijan los mismos.

La indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes dentro de un proceso van en contravía con el artículo 8.h² y 337-2³ del código de procedimiento penal. En torno a la delimitación fáctica y jurídica de los hechos jurídicamente relevantes de manera reiterada se encuentra decantado por nuestro tribunal de cierre al indicar que es carga de la Fiscalía que la acusación: *“(...) exprese la determinación fáctica y jurídica de la conducta penalmente relevante, señalándose en forma*

² h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan

³ 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible

clara, precisa, comprensible, los elementos que estructuran el tipo penal, además de las circunstancias específicas de mayor gravedad y/o las que tienen incidencia en la dosificación punitiva” (CSJ SP401-2021, 17 feb., rad. 55833).

Siguiendo esos lineamientos encuentra la Sala que no le falta razón a la juez de conocimiento cuando cuestiona la acusación por su falta de precisión frente a los delitos endilgados, lo cual desde luego impedía un ejercicio claro del derecho de defensa, al punto que uno de los defensores planteó la nulidad de la actuación que no le fue resuelta en forma favorable por el anterior titular del juzgado de conocimiento, a más que esa indeficiente formulación termina por quebrantar el debido proceso por no realizar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje comprensible, como lo exige el artículo 337 de la ley 906 de 2004.

Es que solo basta escuchar la forma en que el representante de la fiscalía formuló la acusación para darse cuenta no solo de la confusión que genera su actuación sino de la imprecisión de los cargos en relación con los dos procesados, al punto que, por ejemplo, no se entiende cual fue la participación de cada uno de ellos en punto al delito de falsedad que se les endilga y en el fraude procesal, pues aquello que hizo es hacer una relación de los negocios jurídicos, incluso de manera desordenada, al punto que el juez de ese entonces tuvo que intervenir para que puntualizara la actuación, solo que no lo hizo en la forma debida y aquel funcionario aprobó los hechos sin parar en mientes en su contenido.

El asunto ahora es que los censores consideran prácticamente corregidos los yerros sobre la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes en la sustentación del recurso de apelación, al punto que es en el escrito correspondiente que descienden a aclarar la situaciones presentadas en un acto procesal anterior y ello en respuesta a los contundentes argumentos que entregó la juez de conocimiento sobre la imposibilidad de descifrar los supuestos fácticos frente a los delitos

cometidos en la extensa, confusa y hasta desordenada formulación de la acusación.

Lo único que se entiende es que atribuyen una falsedad recaída sobre una anotación manuscrita en el poder, de lo cual hacen depender el fraude procesal y la estafa, pero no mencionan o no concretan de qué forma cada uno de los procesados intervinieron en ese acto con el fin de estafar a las prestamistas, que por cierto fue direccionado al levantamiento de una hipoteca, si es que se le cree a la original propietaria del inmueble, no a obtener la entrega del dinero, lo cual fue posterior, incluso porque Díaz Serna ni siquiera conocía a las prestamistas.

El fiscal considera que los dos procesados junto con la vendedora del apartamento montaron toda una trama para obtener de las prestamistas la suma de \$180.000.000.00, pero no aclara cuáles fueron los artificios previos que emplearon de manera conjunta en la consecución de ese objeto. Habría que anotar al respecto que fueron varios los negocios jurídicos que se llevaron a cabo por las partes, separados en el tiempo y donde era preciso señalar cuál fue en concreto la actuación de cada uno de los actores y su contribución para que la falsedad, la estafa y hasta el fraude procesal se les pudiera endilgar a título de coautores.

No se olvide que, en materia del delito de estafa -en realidad el delito base a considerar en este entramado. su existencia solo se puede predicar a partir de acreditar la utilización por parte del sujeto activo de medios o artificios engañosos, dirigidos a inducir o mantener en error a la víctima, de manera que era absolutamente necesario que la fiscalía indicara de qué manera cada uno de los acusados desplegaron artificios o engaños en una secuencia concomitante o antecedente a la entrega del dinero, lo cual no hizo pues se aplicó a relacionar varios negocios jurídicos entre distintas partes, de manera confusa y desorganizada, como se desprende de la sola lectura de la forma como formuló la acusación.

En ese sentido, la Sala hace suyas las razones que llevaron a la juez a considerar que los hechos jurídicamente relevantes no fueron debidamente delimitados en la formulación de acusación, sin que considere suficiente que los recurrentes apunten a realizar aclaraciones en la sustentación del recurso de apelación sobre el particular, cuando no es este el escenario para corregir los yerros que se generan en un acto procesal tan importante como corresponde a la formulación de cargos.

Esto dijo la actual funcionaria de conocimiento sobre el particular, sobre lo cual no reparó el anterior titular del juzgado –que por cierto no es motivo para dar por saneada la deficiencia-:

“1. De manera poco clara e indiscriminada, soportó los hechos de la acusación en lo dicho en la denuncia que dio origen a este proceso. No tuvo en cuenta que de esa manera transmitió el contenido de información que pretendía presentar posteriormente en juicio a través de prueba testimonial y documental.

Al construir la premisa fáctica de la acusación a partir del contenido de alguno de los medios de conocimiento, omitió establecer con claridad las circunstancias modales en que se pudo cometer el concurso de conductas punibles atribuidas a los procesados.

2.No delimitó con claridad el aspecto temporal. Si bien este dato puede inferirse de las demás referencias aportadas, nada le impedía a la fiscalía fijarlo con total nitidez. En realidad, del extenso y confuso relato de los hechos, no le queda claro a este Despacho cuándo fue que los procesados, en calidad de coautores, falsificaron el poder con el que se hizo el negocio que afectó patrimonialmente a las víctimas reconocidas en esta actuación y que según lo advirtió el delegado de la fiscalía en los alegatos de conclusión, fue el origen para que se cometieran las restantes conductas punibles.

De una vez debe llamar la atención el Despacho en el hecho de que el delegado de la Fiscalía calificó los hechos de forma incorrecta, pues si lo

que pretendía demostrar era que los acusados, en calidad de coautores, falsificaron el poder con el que se hizo el negocio que afectó el patrimonio de las víctimas de este proceso, no era la conducta punible de obtención de documento público falso la que debió imputar, sino la de falsedad en documento privado.

3.La Fiscalía omitió realizar una debida separación de los hechos jurídicamente relevantes, delimitándolos circunstanciadamente a fin de dejar claras las conductas y aspectos concretos que permitían la estructuración de todos los elementos que configura los delitos acusados.

4.Se refirió a circunstancias constitutivas de hechos indicadores sin dejar claro cuáles eran los hechos jurídicamente relevantes que podían inferirse a partir de aquellos. Al respecto, refirió una negociación previa que presuntamente se realizó entre la dueña del inmueble objeto de la negociación con las víctimas y el acusado GILBERTO ANTONIO DIAZ en un contexto temporal, modal y espacial totalmente confuso, hecho que por sí solo no es suficiente para tipificar los delitos de estafa agravada, obtención de documento público falso y fraude procesal. La Fiscalía no logró enlazar en los hechos esa presunta negociación con un hecho concreto que pueda encuadrarse dentro del presupuesto fáctico que impone tales tipos penales.

5.A lo largo de toda la narración fáctica, el fiscal hizo valoraciones de los hechos y de la información obtenida de los elementos materiales probatorios, labor totalmente imprecisa para ese momento procesal.

6.No fijó correctamente los hechos jurídicamente relevantes en punto de la coautoría que les atribuyó a los acusados en relación con la ejecución de las conductas punibles de estafa agravada, obtención de documento público falso y fraude procesal. Nada se dijo atinente a si los acusados realizaron un acuerdo previo o concomitante para la ejecución de las referidas conductas punibles y si los dos procesados realizaron directamente el verbo rector de los tipos penales o si hubo división del trabajo criminal. Esto es, faltó precisión por parte del ente acusador en

cuanto a las características de la coautoría que les atribuyó a los procesados en los hechos juzgados.”.

Ahora bien, en este evento la juez optó por la absolución, pero en sentir de la Sala, ante la falta de precisión y claridad de los hechos jurídicamente relevantes, debió decretar la nulidad por vulneración de garantías fundamentales.

No obstante, nada impide que la Sala en segunda instancia pueda invalidar la actuación, como quiera que es un examen previo que debe hacerse de cara a la protección de las garantías fundamentales de las partes, incluso porque hasta en el recurso extraordinario de casación la Corte está llamada a ello en protección de garantías fundamentales.

La línea jurisprudencial vigente sobre la materia indica que cuando se invoca una causal de nulidad dentro de la actuación penal, corresponde no solo precisar la especie de irregularidad sustantiva generadora de la invalidación, los fundamentos fácticos y las normas quebrantadas, sino también, entre otros requisitos, los efectos negativos de la actuación judicial frente a los principios que gobierna la nulidad por violación a garantías fundamentales, esto es los principios de taxatividad, trascendencia, convalidación, instrumentalidad de las formas, protección, acreditación y residualidad, que en este caso se cumplen a satisfacción.

El de taxatividad porque la violación de los derechos de defensa y debido proceso en aspectos sustanciales se encuentra establecida como causal de nulidad en el artículo 457 de la ley 906 de 2004.

En este caso el artículo 337 exigía al fiscal realizar en la acusación una relación clara y suscita de los hechos jurídicamente relevantes, en orden a que el procesado pudiera conocer los cargos, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como reza el artículo 8° de la ley 906 de 2004, normas que se estiman vulneradas y que desarrollan el derecho al debido proceso en su componente de defensa material.

El principio de trascendencia en la medida que una formulación deficiente y confusa no solo impidió el ejercicio pleno del derecho a ejercer el contradictorio, al paso que socava las garantías de la víctimas, quienes eventualmente, en caso de condena, tienen derecho a conocer la verdad, a que se haga justicia y a una reparación moral y económica, por lo que un yerro de tal magnitud, que se defina a través de la absolución, las afecta igualmente, sin que ninguno de los sujetos procesales deba soportar las cargas de las deficiencias del sistema judicial a no ser que sean vencidos en juicio a través del riguroso cumplimiento del trámite establecido para ello.

El yerro no se puede, además, convalidar en este momento, pues superada la audiencia de formulación de acusación el único momento de estudiar la posibilidad de corregirlo es al instante de entrar a emitir la sentencia que ponga fin al proceso y, de no ser así, cabe la oportunidad para que en desarrollo del recurso extraordinario de casación la Corte Suprema de Justicia pueda estudiar la existencia de la nulidad, máxime en este evento en que uno de los defensores la propuso y no fue atendido por haber transcurrido la oportunidad de hacerlo en desarrollo del juicio oral.

La irregularidad que engendra el vicio no fue convalidada de manera expresa o tácita por todas las partes y la prueba está que uno de los defensores reclamó la falta de delimitación de los hechos, incluso el anterior titular del juzgado, aunque el no haber insistido en ello no impide a la Sala que entre a reconocer su existencia ante la flagrante vulneración de las garantías fundamentales, pues ello sería cohonestar con la ilegalidad e injusticia.

El acto tachado de irregular no cumple con el propósito para el cual estaba destinado, pues aparte que vulnera el derecho de defensa, no permite alcanzar el propósito legítimo del derecho penal de conocer la verdad y definir de fondo la situación jurídica de los procesados.

Estos y sus defensores, y ni siquiera las víctimas y su apoderado, dieron lugar al motivo de anulación, de manera que se cumple con el

principio de protección. Finalmente, el principio de residualidad se satisface en este evento, porque no existe otra manera distinta de enmendar el agravio, que insistimos no es la absolución que, si bien favorece a los procesados, deja por fuera la posibilidad de la contraparte de ejercer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en caso de una eventual condena.

En definitiva, como ha dicho la Corte y ahora lo reitera esta Sala, la concreción máxima de los hechos jurídicamente relevantes resulta un imperativo cuando de las circunstancias en que ocurrieron y de las pruebas emerja como una necesidad, una garantía en aras de que el procesado conozca exactamente de qué se le acusa y pueda correlativamente defenderse; por ende, debe comprenderse como un marco de referencia sustancial de contornos fácticos y jurídicos, según el tipo penal, por lo que deben ser expuestos de modo claro, sucinto y comprensible durante la acusación, lo cual determina la consonancia del fallo.

La medida aconsejable en este evento, entonces, es retrotraer la actuación hasta la formulación de acusación para que la Fiscalía se pronuncie concretamente sobre los cargos a formular, indicando de qué manera cada uno de los procesados cometió los delitos endilgados, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los llevaron a realizar las conductas punibles que resulten deducibles en su criterio, incluso porque la fecha de su comisión resulta importante en orden a establecer si ha operado en alguna de las figuras el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

Se reitera, finalmente, que no es en la sustentación del recurso de apelación de la sentencia que corresponde a los sujetos procesales precisar los hechos confusos presentados al momento de la formulación de acusación, por lo que la Sala no tiene que dar respuesta concreta a los argumentos que los censores presentaron y en donde tratan de solventar las deficiencias de la acusación en forma tardía.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de acusación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por el Magistrado Sustanciador se citará a audiencia de lectura de fallo, en la cual se notificará su contenido.

Cúmplase.



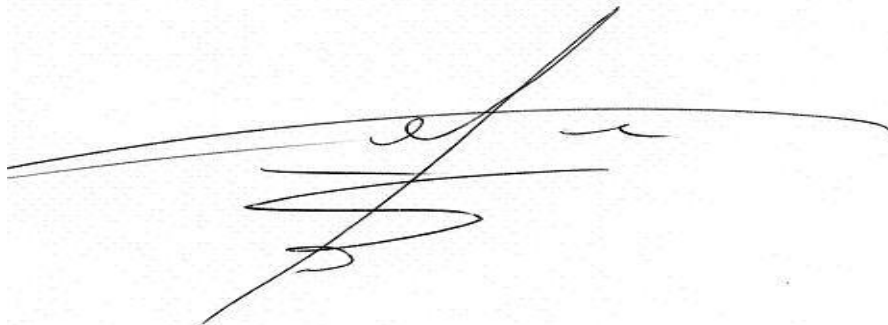
SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado